



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057.

Referencia : Oficio N° 0318-2021-EESPPM-DG.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico consulta lo siguiente:

- a) Es factible aplicar de manera supletoria la falta contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a un docente del Régimen de la Ley N° 30512, por presunta inasistencia de más de cincuenta días a sus labores?
- b) ¿Se debe aplicar a un docente de la Ley N° 30512, solo las faltas señaladas en su Régimen especial, teniendo en consideración que la falta regulada por el referido régimen es por inasistencia de una vez y es considerada como falta leve, mas no regula la inasistencia de más de un día?
- c) ¿El Coordinador del Equipo de Administración de Personal que puso en conocimiento la presunta falta podría participar como miembro de la Comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, o debería obtenerse de participar como miembro del referido colegiado?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,



planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057

- 2.4 Mediante la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 3 de noviembre de 2016 (en adelante Ley de IES y EES,) se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los IES y las EES públicos y privados, así como el desarrollo de la carrera pública docente de las IES y EES públicos.
- 2.5 En esa línea, la carrera pública del docente de los IES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Debiendo ser considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)¹.
- 2.6 Sobre el régimen disciplinario de los docentes de los IES, nos remitimos al [Informe Técnico N° 696-2018-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 Los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley N° 30512 y su Reglamento. Asimismo, las entidades públicas deberán de tener en consideración que régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales.”
(Subrayado es nuestro).

- 2.7 En ese sentido, conforme al artículo 168 del reglamento de la Ley N° 30512 (en adelante “el Reglamento”), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, el procedimiento administrativo disciplinario contiene dos etapas, la fase instructiva, la fase sancionadora.
- 2.8 Por su parte, el artículo 169 desarrolla la fase instructiva, que es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa del docente por la comisión de infracciones. Esta fase se encuentra a cargo de una comisión de procedimientos administrativos disciplinarios.

¹ Artículo 66° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.



- 2.9 En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes del IES y la EES, está conformada por 3 miembros titulares² y tres suplentes (artículo 170 del Reglamento)³.
- 2.10 Ahora bien, bajo el marco normativo antes mencionado, en relación con las consultas a) y b) formuladas, es de recordar que conforme al numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), uno de los principios que rige la potestad sancionadora administrativa es el de Tipicidad, en virtud del cual: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía."
- 2.11 En ese sentido, es de precisar que las únicas faltas que pueden imputarse a un determinado servidor público en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son aquellas que se encontraran previstas expresamente como tales (como faltas) en la norma que rige su régimen disciplinario, no siendo posible calificar su conducta tipificándola en faltas previstas en un régimen disciplinario distinto, ni efectuar interpretación extensiva ni analógica de otras normas para subsanar la ausencia de tipificación en su régimen disciplinario aplicable.
- 2.12 Siendo ello así, en el caso de los docentes de las EES, dado que estos se rigen por el régimen disciplinario previsto por la Ley N° 30512 y su reglamento, las únicas faltas que podría imputárseles son aquellas previstas expresamente en la citada ley. Cabe indicar en este punto que si bien el régimen disciplinario de la LSC resulta de aplicación supletoria al régimen disciplinario de la Ley N° 30512, lo cierto es que dicha supletoriedad no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

Dicho en otros términos, no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la LSC, debiendo reiterarse que, en irrestricto respeto al Principio de Tipicidad, al momento de la calificación de la conducta de un servidor para determinar si la misma amerita el inicio de un PAD, la autoridad debe verificar que dicha conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que le resulta aplicable, no siendo posible realizar la aplicación de una falta prevista en un régimen disciplinario distinto, aún si se ha previsto su supletoriedad de forma general.

² El jefe del área de administración del IES o la EES, quien preside la comisión, un jefe de unidad o área designado por el director general del IES o la EES y un docente del IES o la EES, elegido por los docentes de la institución.

³ Debemos indicar que también existe una comisión de procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de Educatec, la cual se encarga de la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los docentes de Escuelas de Educación Superior Tecnológica (artículo 172 del Reglamento).



- 2.13 Finalmente, en relación con la consulta c) formulada, en caso alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios a que se refiere el artículo 170° de la Ley N° 30512 se encontrara inmerso en alguna de las causales descritas en el artículo 99° del TUO de la LPAG⁴ debe plantear su abstención de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 100° y 101° de referido TUO.

Cabe indicar que la subsunción de un determinado hecho en cualquiera de las causales de abstención antes mencionadas corresponde a la propia autoridad, la misma que, en caso no haberse abstenido pese a la configuración de la causal, se somete a las consecuencias previstas en el numeral 102.2 del artículo 102° del TUO de la LPAG⁵.

III. Conclusiones

- 3.1 En irrestricto respeto al Principio de Tipicidad, las únicas faltas que pueden imputarse a un determinado servidor público en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son aquellas que se encontraran previstas expresamente como tales (como faltas) en la norma que rige su régimen disciplinario, no siendo posible calificar su conducta tipificándola en faltas previstas en un régimen disciplinario distinto, ni efectuar interpretación extensiva ni analógica de otras normas para subsanar la ausencia de tipificación en su régimen disciplinario aplicable.
- 3.2 En el caso de los docentes de las EES, dado que estos se rigen por el régimen disciplinario previsto por la Ley N° 30512 y su reglamento, las únicas faltas que podría imputárseles son aquellas previstas expresamente en la citada ley.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 99.- Causales de abstención"

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 102.- Consecuencias de la no abstención"

102.1 La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.

102.2 Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 La supletoriedad de la LSC respecto del régimen disciplinario previsto por la Ley N° 30512 no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en dicha ley especial, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.
- 3.4 Al momento de la calificación de la conducta de un servidor para determinar si la misma amerita el inicio de un PAD, la autoridad debe verificar que dicha conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que le resulta aplicable, no siendo posible realizar la aplicación de una falta prevista en un régimen disciplinario distinto, aún si se ha previsto su supletoriedad de forma general.
- 3.5 En caso alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios a que se refiere el artículo 170° de la Ley N° 30512 se encontrara inmerso en alguna de las causales descritas en el artículo 99° del TUO de la LPAG⁶ debe plantear su abstención de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 100° y 101° de referido TUO.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **WBWKRES**